

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-247/2017

ACTOR: GERARDO PALAFOX
MUNGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-247/2017**, promovido por Gerardo Palafox Munguía, en contra de la aprobación, publicación y contenido del listado de las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, que cumplen con los requisitos legales, y acceden a la siguiente etapa de conocimientos del procedimiento de selección, en virtud de que el nombre del actor no aparece en la lista como concursante, así como la aprobación, publicación y contenido de la relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún

requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, dentro de la cual se encuentra el folio que le fue asignado en el registro de aspirante a los cargos aludidos, contenidos en el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, de cuatro de abril del año en curso, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y,

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. En sesión extraordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en diversos Estados de la República, entre ellos, el de Colima, identificado con la clave **INE/CG56/2017**.

2. Inscripción como aspirante. El actor aduce que, al reunir los requisitos constitucionales y legales dentro del periodo señalado en la Convocatoria aludida en el punto que antecede, acudió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, a realizar su inscripción para participar en el proceso

de selección y designación a los cargos antes referidos, por lo cual se le asignó el **“FOLIO DE PARTICIPANTE 17-06-0015. Sede Colima”**.

3. Actos impugnados. El enjuiciante señala que el cuatro de abril del año en curso, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se publicaron el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos.” y la “Relación de Folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria.”, visibles en las ligas electrónicas http://www.ine.mx/archivo2/portal/Estados/OPL/pdf/Anexo1_List_Asp_ReqLeg_engrose_CVOP.pdf y http://www.ine.mx/archivo2/portal/Estados/OPL/pdf/Anexo2_No_Cumplen_Req.pdf, respectivamente.

4. Demanda de juicio ciudadano federal. Disconforme con el contenido del listado y relación mencionados en el numeral anterior, contenidos en el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, de cuatro de abril del año en curso, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el siete de abril del presente año, Gerardo Palafox Munguía promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima.

5. Recepción en Sala Regional Toluca. Mediante oficio INE/STCVOP/0102/2017, de once de abril del año en curso, el

Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el original del escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

6. Planteamiento de competencia. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-245/2017, de doce de abril de la presente anualidad, el Actuario de la citada Sala Regional remitió a esta Sala Superior, el acuerdo de once del mencionado mes y año, dictado por la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional regional, mediante el cual determinó someter a esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Palafox Munguía, así como el Cuaderno de Antecedentes número 26/2017, en el que obran, entre otros, el original del medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

7. Recepción y turno en Sala Superior. El doce de abril del presente año, esta Sala Superior recibió la documentación anteriormente precisada y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-247/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Magistrada Presidenta de la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

9. Determinación sobre competencia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior, de manera colegiada, acordó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por Gerardo Palafox Munguía.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo de esta Sala Superior emitido el tres de mayo del año en curso.

En tal acuerdo plenario se determinó que, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a integrar el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Colima, lo procedente era que esta Sala Superior asumiera competencia legal para conocer y resolver del mismo, de acuerdo a la jurisprudencia **3/2009**, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹.

II. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 196 y 197.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”².

En el presente juicio, el actor controvierte la aprobación, publicación y contenido del listado de las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, que cumplen con los requisitos legales, y acceden a la siguiente etapa de conocimientos del procedimiento de selección, en virtud de que su nombre no aparece en la lista como concursante, así como la aprobación, publicación y contenido de la relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, dentro de la cual se encuentra el folio que le fue asignado en el registro de aspirante a los cargos aludidos.

Su causa de pedir la sustenta en que no se ubica en ninguno de los supuestos que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral estimó para no considerarlo en la lista de participantes aceptados, vulnerando con ello el principio de legalidad.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445 y 446.

En tal virtud, si bien el actor identifica como acto reclamado la aprobación, publicación y contenido del listado de las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, que cumplen con los requisitos legales, y acceden a la siguiente etapa de conocimientos del procedimiento de selección, también lo es que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que no controvierte la legalidad de dicho listado por vicios propios, sino como consecuencia de la irregularidad que le atribuye a la autoridad responsable de no incluirlo en el mismo.

Por tanto, se debe tener como **acto frontalmente controvertido la aprobación, publicación y contenido de la relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima**, dentro de la cual se encuentra el folio que le fue asignado al actor en el registro de aspirante a los cargos aludidos, contenido en el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, de cuatro de abril del año en curso, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

III. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se generan.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que los actos controvertidos fueron emitidos el cuatro de abril del año en curso y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, el inmediato día siete de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **26/2009**, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.³

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como sucede en la especie.

Además, cuenta con interés jurídico toda vez que controvierte su exclusión del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Colima, al considerar que se le viola su derecho a integrar autoridades electorales, por lo que con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple con dicho requisito.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen dichos requisitos, porque la normatividad aplicable no prevé ningún medio de impugnación que proceda interponer contra los actos controvertidos del que pudiera derivar su modificación o revocación.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 140 y 141.

Al estar cumplidos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

IV. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se desprende que, sustancialmente, el actor hace valer que la determinación de la autoridad responsable de excluirle del listado de las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que considera que no se ubica en ninguno de los supuestos que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral estimó para no incluirlo en la lista de participantes aceptados, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Sostiene que la autoridad responsable pretende homologar la figura de enlace o personal de apoyo de la Unidad de Transparencia, cargo que desempeña dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, con la figura de Titular de la citada Unidad de Transparencia y con la de Secretario Técnico de la misma, lo cual es incorrecto.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional, el Enlace de Transparencia a nivel

nacional recae en la persona del Maestro Pedro Fernández West y, a nivel estatal recae en la persona de la licenciada Yeranea Lizeth Martínez Rodríguez, en tanto que el actor únicamente constituye el enlace de transparencia con el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que tal función sea de dirección y decisión.

De ahí que por una verificación incorrecta de los requisitos legales se viola los principios del debido proceso, así como el de pro-persona y el de igualdad en la selección e integración de un órgano electoral local, al hacer una interpretación y aplicación del marco normativo en su perjuicio, privándolo de la participación en la contienda como aspirante dentro de la citada convocatoria.

Finalmente, manifiesta el actor que la trascendencia de la determinación controvertida va más allá de dicha convocatoria, pues se le estigmatiza para que no pueda participar para otro cargo público, como puede ser el de Magistrado Supernumerario o Numerario en el Estado de Colima.

Al respecto, esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la determinación controvertida, el agravio relativo a que el actor no se ubica en ninguno de los supuestos que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral estimó para no considerarlo en la lista de participantes

aceptados, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Al efecto, conviene tener presente las consideraciones que la citada Comisión de Vinculación tuvo en cuenta para adoptar la determinación controvertida:

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-06-0015	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	En su currículum vitae, el aspirante manifiesta que desde el 1 de febrero del 2017 y hasta la fecha, se desempeña como "Enlace de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima". Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, párrafo 18, del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del PAN, se establece que el Enlace de Transparencia a nivel estatal será la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y representará al Partido Acción Nacional para dichos efectos. Por su parte, el artículo 40 del citado

SUP-JDC-247/2017

		<p>Reglamento señala que las Unidades de Transparencia estarán adscritas al Comité Directivo Estatal del PAN y su titular fungirá como Secretario Técnico del Comité Estatal.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 41 del aludido Reglamento establece que el titular de la Unidad de Transparencia Estatal y en su caso Municipal, será nombrado por el Presidente Estatal del PAN.</p> <p>En consecuencia, el Enlace de la Unidad de Transparencia a nivel estatal es un órgano directivo que forma parte del Comité Directivo del Estado, ya que realiza los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.</p> <p>Por tanto, si dicho encargo es una designación directa del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y ejerce funciones directivas en materia de transparencia, se concluye que el aspirante incumple con el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección partidista estatal en los cuatro</p>
--	--	---

		años anteriores a la designación.
--	--	-----------------------------------

De la anteriormente transcrito, se desprende que la razón fundamental por la cual la autoridad responsable estimó que el actor no podía acceder a la siguiente etapa de conocimientos dentro del procedimiento de selección de los integrantes del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Colima, consistía en que el actor se encontraba desempeñando un cargo de dirección partidista estatal, de ahí que concluyó que se incumplía con lo previsto en el indicado artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el caso concreto, no existe controversia en que al presentar el actor su currículum vitae, expresamente señaló que su cargo actual era el de enlace de transparencia en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, pues así lo reconoce en su escrito de demanda al precisar que es "...el enlace de transparencia con INFOCOL Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".

No obstante lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, Gerardo Palafox Munguía no se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y tampoco funge como Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, además de que su encargo no es una designación

directa del Presidente del indicado Comité Directivo Estatal y, por ende, no se colma el supuesto de prohibición aludido por ésta.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente, del contrato de honorarios asimilables a salarios, de fecha primero de febrero del año en curso, celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima y Gerardo Palafox Munguía se desprende que, en la cláusula SEGUNDA del mismo, se precisa el alcance de la prestación contratada que, en lo que interesa, se hizo consistir en lo siguiente:

“Asesoría legal de enlace jurídico en la Unidad de Transparencia...incluyendo todas las actividades inherentes a dicha función, adecuándose a los horarios y términos que “EL PARTIDO” le asigne de manera verbal o escrita, mediante el Presidente del CDE, el Coordinador Jurídico o el Tesorero, en función de las necesidades del servicio a prestar”.

Asimismo, del oficio CJ/CDE/PAN/06-2016, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del citado Comité Directivo Estatal y del comprobante fiscal de pago de percepciones, de veintiocho de febrero del año en curso, expedido por el indicado Comité Directivo a favor del actor, se desprende que éste fue contratado por el multicitado Comité como asesor jurídico a fin de brindar asesoría legal de enlace jurídico en la Unidad de Transparencia y que a partir del seis de

marzo del presente año, fungía como enlace de transparencia ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

Además, de dicho oficio se obtiene que la licenciada Yeranea Lizeth Martínez Rodríguez, es la Titular de la Unidad de Transparencia del indicado Comité Directivo Estatal, pues fue designada el seis de marzo pasado, tal y como se desprende del original del indicado oficio CJ/CDE/PAN/06-2016 que obra en el expediente.

Documentales que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena respecto de lo que en ellos se consigna, al no estar controvertidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, la circunstancia de que el actor hubiere consignado en su currículum vitae el cargo que desarrolla dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como enlace de transparencia, no relevaba a la autoridad responsable a verificar si dicho cargo correspondía o no a lo que el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del indicado partido político, entiende como "Enlace de transparencia" a nivel estatal y municipal, es decir, a la persona designada como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y no limitarse con lo expresado al respecto por el solicitante.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del indicado Reglamento partidista, las Unidades de Transparencia Estatal cuentan con enlaces de transparencia en los órganos responsables del propio partido político, por lo que se encuentran facultadas para proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, es decir, la propia normatividad interna del Partido Acción Nacional utiliza el término “enlace” para referirse no sólo al Titular de la citada Unidad de Transparencia sino también a aquellas personas que, como el actor, se encargan de atender las solicitudes que se formulen en dicha materia, sin que por tal razón puedan ser consideradas como Titulares de la Unidad de Transparencia Estatal y fungir como Secretarios Técnicos del Comité Estatal o ser nombrados directamente por el Presidente de dicho Comité Directivo, con facultades de dirección.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que para identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, debe acudirse a la normativa partidista aplicable, en el caso, la relativa al Partido Acción Nacional por lo que hace a sus órganos directivos estatales, pues lo que está en controversia es, precisamente, si el actor reúne o no el requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal en algún partido

político en los cuatro años anteriores a la designación.

En ese orden, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se desprende que, entre sus órganos de dirección se encuentran los Comités Directivos Estatales (artículos 72 a 79), integrados por un Presidente, Secretario General, los Titulares de Promoción Política de la Mujer y de Acción Juvenil, así como el Tesorero y siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se contempla entre los órganos internos de éstos, el encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 40, 43 a 46, precisa que los organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, en la que se cuente con un Comité de Transparencia colegiado, así como un responsable de la Unidad de Transparencia.

Por su parte, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional establece, en sus artículos 36 a 42, que los Comités Estatales son la autoridad máxima en la

materia (sin perjuicio de las facultades de coordinación y vigilancia que sobre ellos posee el Comité Ejecutivo Nacional) y se integran por el Presidente y el número de Vocales propietarios del Comité Directivo Estatal encargados de las áreas de Tesorería Nacional, Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, Secretaría de Comunicación y, en su caso, la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, así como por el Titular de la Unidad de Transparencia estatal, quien cuenta únicamente con voz y funge como Secretario Técnico del mismo, siendo nombrado por el Presidente del mencionado Comité Directivo.

Igualmente, el citado Reglamento establece, entre otras facultades de las Unidades de Transparencia Estatal, las siguientes: auxiliar al Comité Estatal en sus funciones; recabar y difundir la información a que se refieren las Leyes Estatal, Federal y General correspondientes y propiciar que los Órganos Responsables Estatales y en su caso municipales, la actualicen periódicamente, conforme a las normatividades aplicables; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública; auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes de acceso a la información pública; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las indicadas solicitudes; proponer al Comité Estatal los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes atinentes; **proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;**

llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; promover e implementar políticas de transparencia proactiva; fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; realizar las acciones necesarias en caso de que exista una vulneración a la seguridad de los datos personales en el Comité Directivo Estatal; realizar evaluaciones de impacto a la protección de datos personales; y, presentar un informe trimestral al Presidente del Comité Directivo Estatal respecto de las solicitudes de información.

De lo anteriormente descrito, resulta evidente que la relación existente entre Gerardo Palafox Munguía y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, deriva de la celebración de un contrato de prestación de servicios por honorarios, por el cual el actor se comprometió a brindar asesoría legal y servir de enlace en la Unidad de Transparencia con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de dicha entidad federativa, de ahí que sus funciones se encuentran circunscritas a lo expresamente convenido, por lo que no se advierte que las funciones que realiza el actor tengan la naturaleza directiva del área en la que se encuentra brindando sus servicios, esto es, de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal en cuestión y, que sus actividades tengan como fin guiar a dicho partido a la consecución de un determinado fin o actuar de manera trascendental en las decisiones del mismo.

Por lo que es factible arribar a la conclusión que las funciones que el actor realiza en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, no están previstas en la hipótesis de prohibición, limitación o impedimento al que alude la autoridad responsable, sin que se pueda aplicar el aludido requisito legal negativo por simple analogía o incluso por igual o mayoría de razón.

Por las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión que al no haberse acreditado que el actor desempeñe o haya desempeñado cargo de dirección estatal en el Partido Acción Nacional o en algún otro partido político en los cuatro años anteriores a la designación, no puede restringírsele su derecho para seguir participando en el procedimiento de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima y, por ende, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación controvertida, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad expuestos por el actor, al haber alcanzado su pretensión.

V. Efectos. Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado y suficiente para revocar el citado Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, en lo que fue materia de la impugnación, corresponde ahora determinar los efectos de la sentencia.

En razón de que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al excluir a Gerardo Palafox Munguía del citado procedimiento de selección y designación, le impidió continuar con la siguiente etapa del mismo, resulta procedente ordenar a la citada Comisión de Vinculación que de inmediato incluya al actor en la lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y realice las acciones y ajustes necesarios, vinculando a los órganos correspondientes, para que se le aplique el examen de conocimientos que estaba previsto para realizarse el ocho de abril del año en curso y, en caso de ser aprobado, pueda continuar participando en dicho procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/001/2017, de cuatro de abril del año en curso, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-247/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO